



AUTO SUSTANCIACIÓN

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

Privación Patria Potestad Rad.2020-00068-00

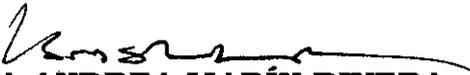
Vista la constancia secretarial obrante a folio 14 y constatada su veracidad, se tiene que apreciadas las actuaciones surtidas, el extremo demandante no ha cumplido la carga procesal que le compete frente a la notificación del demandado, conforme trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, atendiendo las modificaciones introducidas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, SE RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el plazo máximo de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, adelante y allegue la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias del artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, acredite que, antes de la vigencia de esta última disposición, remitió la citación con arreglo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso. So pena de la terminación del presente asunto, en virtud del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

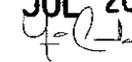
SEGUNDO. CONMINAR al extremo demandante a fin de que establezca la dirección precisa de ubicación del demandado, conforme a lo indicado en el literal tercero del proveído de marzo 5 del presente año, lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso al extremo convocado, conforme lo prevé el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Corresponde al demandante actualizar de manera individual, la información de los correos electrónicos, así como números telefónicos de las partes inmersas en este asunto, mismas que debe remitir al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No 43	Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
30 JUL 2020	
	
María Camila Martínez Rodríguez	
Secretaria	

¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

